Nulidad de Testamento

Lima, treinta de junio de dos mil catorce.-

VISTOS; con los expedientes acompañados; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación interpuesto por el demandante Oscar Simeón Pérez Huaranca (página setecientos veintitrés), contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece (página setecientos), que confirma la sentencia de primera instancia del dos de mayo de dos mil trece (página seiscientos treinta y dos), que declara infundada la demanda de nulidad de testamento; recurso impugnatorio cuyos requisitos de admisibilidad y procedencia deben ser verificados de conformidad con la modificatoria establecida en la Ley 29364.

SEGUNDO.- Que, en tal sentido, en cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley citada, se tiene que el presente recurso cumple con tales exigencias, esto es: I) Se impugna una resolución expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, como órgano de segundo grado, que pone fin al proceso. II) Ha sido interpuesto ante la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que emitió la resolución recurrida. III) Ha sido presentado dentro del plazo que establece el inciso 3° del citado artículo, pues la resolución recurrida ha sido notificada al recurrente el tres de enero del dos mil catorce y el recurso de casación se presentó el diecisiete de enero de dos mil catorce. IV) Adjunta el correspondiente arancel judicial (página setecientos diez).

TERCERO.- Que, en lo referente a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley acotada, se advierte que el recurrente no dejó consentir la resolución de primera instancia que fuera desfavorable a sus intereses, conforme se aprecia del escrito de apelación de la página seiscientos cuarenta y nueve; por lo que cumple con lo dispuesto en el inciso 1° de la norma procesal anotada.

Nulidad de Testamento

<u>CUARTO</u>.- Que, para establecer el cumplimiento de los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código adjetivo, se debe señalar en qué consisten las infracciones normativas denunciadas.

En el presente caso, el recurrente denuncia las siguientes infracciones normativas:

1. Infracción normativa de los artículos 219, 274, inciso 8°, 284, 295, 322, 323, 326, 699.1, 724, y 811 del Código Civil; en tanto alega que la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista, no se han pronunciado sobre la pretensión de nulidad de la demanda, pese a ser objeto y punto controvertido en el proceso. Señala que el fallo, haciendo una inadecuada interpretación de la sentencia que declaró fundada en parte la nulidad del matrimonio civil, evita resolver sobre la liquidación de gananciales conforme a ley, sin tomar en cuenta el considerando décimo tercero de la casación N° 2669-2010, que sirve de sustento a esta causa, que dice "...que no se ha configurado la causal por la infracción normativa..." lo que significa que es de aplicación lo dispuesto en la última parte del artículo 274, inciso 8°, del Código Civil, en concordancia con la última parte de lo dispuesto en el artículo 284 del mismo cuerpo legal. Menciona que su matrimonio con Victoria Olave Rivas generó una sociedad de gananciales y por este motivo se interpuso la demanda cuando estaba en vigencia el matrimonio civil. Sostiene que después de iniciado el presente proceso se demandó la nulidad de matrimonio, cuando la cónyuge había fallecido con testamento cerrado, en el que ilegalmente hizo distribución de los bienes a favor de sus hermanos, calificándolos sólo como donatarios y no como herederos ni legatarios, testamento en el que incluso la testadora conforme a ley no había suscrito en todas sus páginas y declaró estar casada con el demandante, no obstante lo cual no lo consideró como heredero con evidente vulneración de la norma contenida en el artículo 724 del Código Civil. A pesar de lo expuesto, señala el recurrente, en la sentencia dictada por el juez de primera instancia y los

Nulidad de Testamento

jueces superiores no se ha resuelto su pretensión, incurriéndose en infracción normativa al no haberse también resuelto todos los puntos controvertidos, irregularidades que también conllevan el incumplimiento del mandato contenido en el auto de vista N° 69-2012 del cuatro de octubre de dos mil doce. Agrega que no se han considerado las pruebas documentales presentadas en el proceso N° 1473-2008 sobre nulidad de matrimonio, porque en aquel sólo se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Teodoro Calvo contra Oscar Pérez, a su vez el fenecimiento de la sociedad de gananciales y por consiguiente su liquidación conforme a lo dispuesto en los artículos 322 y 323 del Código Civil, situación que no se cumple en los términos de las resoluciones objeto de cuestionamiento y, más bien, con aquellas se evade el pronunciamiento de las pretensiones acumuladas, disponiéndose arbitrariamente el archivamiento de la causa.

QUINTO - Que, del examen de la argumentación expuesta por el recurrente se advierte que la causal denunciada no cumple con los requisitos exigidos en los numerales 2° y 3° del artículo 388 del Código referido, al no describirse en forma clara y precisa la infracción normativa denunciada, ni se demuestra la incidencia directa que tendría dicha infracción sobre la decisión impugnada, toda vez que el sustento del fallo impugnado es la falta de vocación hereditaria del demandante que le impide demandar la nulidad del matrimonio y solicitar la petición de herencia que corresponde incoar al heredero y no a quien no tiene dicha condición. En esas circunstancias, lo expuesto por el demandante atañe a un asunto probatorio, ajeno a la casación que conoce sólo asuntos de derecho, y, además, se sustenta en temas que no controvierten las razones por las que se expidió el fallo, en tanto se refieren al testamento cerrado (artículo 699, inciso 1°), la nulidad del testamento (artículo 811), la nulidad del acto jurídico (artículo 219), la nulidad del matrimonio (artículo 274, inciso 8°), los efectos del matrimonio invalidado (artículo 284), la elección del régimen patrimonial (artículo 295), la liquidación de la sociedad de gananciales (artículos 322, 323 y 326) y la relación de herederos forzosos (artículo 724), sin

Nulidad de Testamento

explicar en forma alguna por qué razones subsiste la vocación hereditaria cuando el matrimonio se ha declarado nulo; en ese sentido las causales invocadas resultan improcedentes.

SEXTO.- Que, respecto a la exigencia prevista en el inciso 4° del referido artículo 388 del Código Procesal Civil, si bien la recurrente cumple con indicar que su pedido casatorio es revocatorio, no es suficiente para atender el recurso materia de calificación; en virtud a lo dispuesto en el artículo 392 del Código adjetivo, norma que prescribe que los requisitos de procedencia de este recurso extraordinario son concurrentes.

Por estas consideraciones y de conformidad con la precitada norma: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Oscar Simeón Pérez Huaranca (página setecientos veintitrés), contra la sentencia de vista de fecha veintiséis de diciembre de dos mil trece (página setecientos); DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos con Teodoro Calvo Rivas, sobre nulidad de testamento; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Calderón Puertas.-

S.S.

ALMENARA BRYSON

TELLO GILARDI

ESTRELLA CAMA

RODRÍGUEZ CHÁVEZ

CALDERÓN PUERTAS (

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dr. STEFANO MORALES INCISO SECRETARIO SALA CIVIL PERMANENTE

CORTE SUPREMA

AGO 2014